



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2019-0113

Se rechazará de plano la petición de nulidad propuesta por el apoderado del demandante, Carlos Fernando Trujillo Navarro, desde el auto I de 29 de julio de 2021, fundada en que:

1. El artículo 135 del CGP dispone que el juez rechazará de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* (se subrayó).

1.1. Según el artículo 136 *ejusdem* *“la nulidad se considerará saneada (...) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

2.- Mediante auto de 11 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada.

2.1. Por auto de 29 de julio de 2021 se le designó curadora *ad litem*.

2.2.- Por auto de 19 de noviembre de 2021 se relevó y designó nueva curadora *ad litem*.

2.3.- La curadora *ad litem* aceptó el cargo y se notificó personalmente el 28 de febrero de 2022; contestó la demanda el 14 de marzo siguiente.

3. En ninguna de las actuaciones el incidentante reprochó las presuntas irregularidades que ahora alega. Ergo, se entiende saneada la nulidad y se impone su rechazo de plano.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del 26 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2022  
Pertinencia n° 2022 - 0824

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Jefferson Oswaldo Garzón Martínez<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluya el correo de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Indíquese la dirección electrónica de notificación de la demandante (numeral 10° art. 82 C.G.P).
5. Indique la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del inmueble objeto de usucapión.
6. Amplíe los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente refiriendo los actos de señor y dueño ejercidos.
7. Indique si el inmueble que se pretende adquirir se encuentra dentro de uno de mayor extensión.
8. Conforme al artículo 83 del CGP plasme tanto los linderos generales del predio de mayor extensión como los especiales de la franja de terreno objeto de usucapión de manera separada y organizada.
9. Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el 2022. (num. 3° del art. 26 del CGP).
10. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

---

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (art. 11 literal c).

11. Realícense las manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.
12. Acredítese el estado civil de la demandante, para el efecto allegue, registro civil de nacimiento o matrimonio.
13. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del 26 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022  
Sucesión n° 2022 - 0826

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Actúe a través de apoderado inscrito (artículo 73 CGP) y allegue el poder debidamente otorgado, acreditando la correspondiente calidad de abogado<sup>1</sup>.
2. Aporte la dirección electrónica del demandante.
3. Allegue el certificado civil de defunción del causante Manuel Romero Barón (Q.E.P.D.).
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40210448 denunciado como propiedad del causante y relacionado como activo, con una expedición no superior a un mes.
5. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40210448 para el año 2022.
6. Allegue el inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
7. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del 26 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

YMPL

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 0851

Se reconoce personería para actuar a Gloria Yazmine Breton Mejía como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del 26 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 - 0857

Se reconoce personería para actuar a Isabel Cristina Correa Gallego como endosataria en procuración de la demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del 26 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 0881

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Víctor Alfonso Cruz Sánchez<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Allegue el certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia SA, con una expedición no superior a un mes.
4. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo de la demandada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del 26 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 - 0891

Se reconoce personería para actuar a Oscar Mauricio Peláez como representante legal de la demandante, quien ostenta la calidad de abogado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del 26 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 - 0895

Se reconoce personería para actuar a Oscar Mauricio Peláez como representante legal de la demandante, quien ostenta la calidad de abogado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del 26 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022  
Garantía mobiliaria n° 2022-0899

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Eduardo García Chacón<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Allegue los nombres y dirección de los parqueaderos propiedad del demandante **a nivel nacional**, con el objeto de garantizar la custodia del vehículo.
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del rodante de placas GCN798, con una expedición no superior a un mes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del 26 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.